

## **Resolución Directoral Regional**

**N° 149-2022/DREM.M-GRM**  
**Moquegua, 06 de setiembre de 2022**



### **VISTO:**

La Carta N°143-2022/MHHV, de fecha 24 de agosto del 2022, donde la responsable del Área de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas alcanza el Informe N°041-2022-MHHV/SDAA/DREM.M, de fecha 24 de agosto de 2022 de evaluación al Procedimiento de Certificación Ambiental a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Metálico: “**Minera Piedra Santa**”, ubicado en el distrito de Quinistaquillas, provincia General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua; Informe Legal N°229-2022-SNVT-OAJ/DREM.M-GRM; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 191° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el literal a) del Art. 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prevé que en cuanto a funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos los Gobiernos Regionales deben **“Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales”**;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N°550-2006-MEM/DM, declara que en diversos Gobiernos Regionales del País, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley N°27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, sobre el caso materia de emisión del presente Acto Administrativo el numeral 117.1 del Art. 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante “La LPAG”, sobre el derecho de petición administrativa dispone lo siguiente: **“117.1. Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”**;

Que, el artículo 147.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General D.S. N°004-2019-JUS, “la autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para su actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, **cuando así lo soliciten antes de su vencimiento** los administrados a los funcionarios, respectivamente”.

Además, el artículo 147.3 del TUO de la Ley N°27444, de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General D.S. N°004-2019-JUS, señala: **“La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros”**.

Que, sobre el caso particular el numeral 197.1 del Art. 197° de la LPAG sobre el Fin del Procedimiento prescribe lo siguiente: **“Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, LA DECLARACIÓN DE ABANDONO...”**;

Que, por su parte el Art. 202° de la LPAG preceptúa que: **“En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización (...) la autoridad de oficio (...) declarará el abandono del procedimiento...”**.

En ese sentido, la evaluadora concluye que de la evaluación realizada al Procedimiento Administrativo de Certificación Ambiental a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Metálico: “**Minera Piedra Santa**”, presentado por el Titular Minero, no ha cumplido con el plazo otorgado en el Auto Directoral N°204-2022-DREM.M/GRM, de treinta (30) días hábiles notificándose al administrado el 28 de junio de 2022, el mismo que a la fecha no ha presentado el levantamiento de la evaluación preliminar de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero No Metálico “**Minera Piedra Santa**”; tal como consta en el eschela de Notificación N°368-2022-DREM.M/GRM de fecha de recepción por el Titular, el día 28.06.2022;

Que, el Informe N°041-2022-MHHV/SDAA/DREM.M, de fecha 24 de agosto de 2022, expresa corresponde declarar en Abandono el procedimiento administrativo de Certificación Ambiental a la declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero No Metálico: “**Minera Piedra Santa**”; que la declaración en abandono no afecta el derecho del Titular de la Actividad Minera de presentar nuevamente su solicitud de presentación del Estudio Ambiental.



## Resolución Directoral Regional

N° 149-2022/DREM.M-GRM  
Moquegua, 06 de setiembre de 2022



Dirección Regional de  
Energía y Minas



El abandono es una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo, **que opera ante la paralización del procedimiento por causas imputables al administrado**, por lo tanto, habiéndose vencido el plazo legal otorgado mediante el Auto aludido, corresponde declarar en abandono el Procedimiento Administrativo de Certificación Ambiental del Proyecto mencionado.

Que, mediante Informe Legal N°229-2022-SNVT-OAJ/DREM.M-GRM emitido por el Área de Asuntos Legales de conformidad con la Evaluación Técnica, dada mediante Carta N°143-2022/MHHV que contiene el Informe N°041-2022-MHHV/SDAA/DREM.M, concluye y recomienda que se emita ACTO RESOLUTIVO que declare el Abandono del Procedimiento Administrativo de Certificación Ambiental a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto: “**Minera Piedra Santa**”, por no haber presentado dentro del plazo otorgado el levantamiento de inadmisibilidad, según el Informe N°040-2022-MHHV/SDAA/DREM.M, **en consecuencia se declare en abandono el presente procedimiento administrativo, conforme a los fundamentos expuestos.**

Por tanto, de conformidad con los considerandos expuestos; y, en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 91° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2019-GR/MOQ de fecha 02 de enero del 2019 y con las visaciones respectivas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** de Oficio el Abandono del Procedimiento Administrativo de Certificación Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Metálico “Minera Piedra Santa”, ubicado en el distrito de Quinistaquillas, provincia General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua; presentada por su Titular del proyecto Sra. Morayma Shirley Menautt Valdez; **en consecuencia se declara concluido el presente procedimiento administrativo**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** el archivamiento definitivo del expediente administrativo señalado, pudiendo ser desarchivado únicamente para actos informativos. Que, la declaración de abandono no afecta el derecho del Titular del proyecto de presentar nuevamente su solicitud de presentación del Estudio Ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** que la Oficina de Secretaria General, NOTIFIQUE la presente Resolución, al Titular del Proyecto: “Minera Piedra Santa”, señora Morayma Shirley Menautt Valdez, de conformidad con el artículo 20, numeral 20.4 del TUO de la Ley N°27444, regulado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, **y remita al área usuaria los actuados del presente expediente.**

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), copia de la presente resolución, y actuados concerniente a la Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Minera Piedra Santa”, para conocimiento y fines correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua, en atención al artículo 6 y 15 de la Directiva-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar en Entidades de la Administración Pública” procedan a PUBLICAR, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM-Moquegua, esto es el Portal Electrónico Institucional, en el plazo de cinco (5) días, conforme a las normas legales acotadas.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RGCF/DREM.M  
SNVT/ ABOG DREM.M  
Cc. Archivo



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ING. ROBERT GERVA N CARAZAS FLORES  
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS